



EXPEDIENTE PFPA/3.3/2C.27.1/00021-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFPA/3.3/AC-037-24**

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo **PFPA/3.3/2C.27.1/00021-24**, abierto a nombre del **KOOR INTERCOMERCIAL, S.A.**, se emite el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

I. El quince de abril de dos mil veinticuatro, esta Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial (en adelante **DIRECCIÓN GENERAL**), de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Orden de inspección **PFPA/3.3/2C.27.31/OI-021-2024-CDMX**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria a **KOOR INTERCOMERCIAL, S.A.**, en Bosques de Radiatas 42, Colonia Bosques de las Lomas, Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05120, Ciudad de México

II. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, los Inspectores Federales comisionados, adscritos a esta Dirección General, realizaron la visita de inspección al domicilio citado en el párrafo que antecede y, levantaron al efecto y para debida constancia, Acta de Inspección **PFPA/3.3/2C.27.1/AI-021-2024-CDMX**, iniciada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, y concluida el mismo día (en adelante Acta o Acta de Inspección).

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito de la misma fecha, suscrito por [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de **KOOR INTERCOMERCIAL, S.A.**, realizó manifestaciones al Acta de Inspección antes señalada.

Ahora, del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En relación al Acta, los inspectores actuantes asentaron a foja cuatro y cinco de dieciséis lo siguiente:

"1.- Verificar que el establecimiento KOOR INTERCOMERCIAL, S.A., haya dado cumplimiento a lo indicado en el oficio No. V-DGGIMAR.710/AH-19498/23, con la que se le autorizó importar la sustancia DICAMBA TÉCNICO (DICAMBA) que el establecimiento visitado haya sido quien efectuó los movimientos de importación; que la importación se hubiese efectuado en el período de vigencia establecido en la autorización; que no se haya rebasado la cantidad autorizada; que el objeto de la importación sea el mismo para el cual fue autorizado; que el país de elaboración o producción sea el señalado en la autorización; que el país de procedencia sea el establecido en la multicitada autorización; y que la aduana de entrada sea la establecida en la autorización que nos ocupa, para lo cual el visitado deberá exhibir todas aquellas documentales que tengan relación directa con la operación de importación como son pedimentos aduanales, facturas de compra, y demás documentos que haya dado cumplimiento al objeto de la importación autorizada lo anterior a efecto de que esta Autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar que se haya cumplido el objeto de la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





EXPEDIENTE PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFFPA/3.3/AC-037-24**

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A decir del ciudadano [REDACTED] al momento de realizar la vista de inspección, no exhibe los documentales descritos en este numeral, ya que nos informa que solo realizó el trámite de la autorización del Oficio número V-DGGIMAR.710/AH19498/23 vigente del día 02 de marzo del 2023 al 02 de noviembre del 2023, otorgada al visitado como autorización para realizar la importación de la sustancia DICAMBA TÉCNICO (DICAMBA) y sin efectuar ningún movimiento bajo el número de oficio mencionado anteriormente."

Lo resaltado es propio.

Lo asentado por los Inspectores Federales en la citada Acta tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público, por lo que se tienen por ciertos los hechos ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra determinan:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7.

En esa tesitura, delo antes citado, se desprende que el visitado no presentó probanza alguna, manifestando que no exhibe las documentales solicitadas, debido a que, solo realizó el trámite de la autorización del oficio V-DGGIMAR.710/AH-19498/23, vigente del dos de marzo al dos de noviembre de dos mil veintitrés, este mismo texto se contesta en cada uno de los puntos asentados en el Acta de Inspección, así mismo, en el escrito referido, en el Antecedente III, del presente proveído, la moral declaró no haber hecho uso de la Autorización, en este sentido no se desprenden irregularidades susceptibles de ser sancionadas administrativamente.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

EXPEDIENTE PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-24

ASUNTO: Acuerdo de cierre PFFPA/3.3/AC-037-24

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



en la autorización que nos ocupa, para lo cual el visitado deberá exhibir todas aquellas documentales que tengan relación directa con la operación de importación como son pedimentos aduanales, facturas de compra, y demás documentos que haya dado cumplimiento al objeto de la importación autorizada lo anterior a efecto de que esta Autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar que se haya cumplido el objeto de la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 fracción IV y 150 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- En respuesta al oficio No. V-DGGIMAR/710/AH-19438/23, con vigencia del 2 de marzo del 2023 al 7 de noviembre del 2023, por la expedición de 49,000 Kg de DICAMBA TÉCNICO (DICAMBA), informamos que no se reportó el material en el territorio nacional durante el periodo informado que dio a conocer el [REDACTED] quien fue la persona que atendió la mencionada inspección y comparecencia en el oficio No. V-DGGIMAR/710/AH-19438/23, más no se hizo uso del mismo. Por lo mismo se solicita la manera más pronta de llegar a la consideración para informarse como resultado a la sede de inspección y control de esta, ya que no existió ningún material como respuesta al material debido a que no se ingresó al territorio nacional.

2.- Verificar que el establecimiento denominado KOOR INTERCOMERCIAL, S.A., cuente con la póliza de seguro y el recibo de pago con la que se obtuvo la autorización para la importación el oficio No. V-DGGIMAR/710/AH-19438/23, y que dicha póliza se encuentre vigente al momento en que efectuó los movimientos de importación a territorio nacional, de la sustancia "DICAMBA TÉCNICO" (DICAMBA) bajo el amparo de la autorización de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30 fracción II y 35 fracción III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos y Peligrosos.

- Para dar respuesta a este punto indicamos copia simple de la póliza y el recibo de pago que se presentaron en su momento para la autorización de la solicitud del oficio No. V-DGGIMAR/710/AH-72133/23, adicionalmente, como se trató de un material que no se ingresó al material en cuestión en el tiempo establecido y por lo mismo no se solicitó un nuevo oficio de autorización.

3.- Verificar el documento que presentó la empresa KOOR INTERCOMERCIAL, SA, para obtener el oficio V-DGGIMAR/710/AH-19438/23, referente a las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes implementadas durante la importación de DICAMBA TÉCNICO (DICAMBA) en las que se describa detalladamente las acciones, obras, equipos, instrumentos o materiales para controlar una posible contingencia ambiental que se pudieran susentar debido a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios o cualquier otro posible daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos y Peligrosos.

- Para dar respuesta a este punto le informo como de las medidas de prevención y atención para casos de accidente que se presentaron en su momento para la autorización del oficio V-DGGIMAR/710/AH-19438/23, no existió material alguno que no se ingresó al material en cuestión en el periodo autorizado por dicho oficio.

Al respecto de la instrumental de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como de la información que obra en los archivos de esta Dirección General, no se advierte que se hubiese realizado transacción de importación por parte **KOOR INTERCOMERCIAL, S.A.**, atendiendo al objeto de la visita practicada, y lo circunstanciado en el Acta de Inspección, aunado a la manifestación por parte de la citada moral en ese mismo sentido; por lo que en atención al principio indubio pro reo, aplicado por analogía, partiendo de que este principio surge del derecho penal, consistente en estar a lo más favorable del indiciado ante la duda o falta de elementos en que descansa de forma objetiva la conducta infractora, aplicable al presente procedimiento de naturaleza sancionadora, ello en razón de ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y que es sostenido por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en razón del principio de buena fe, al no existir elementos que determinen alguna irregularidad que conlleve a probables infracciones de la normatividad ambiental federal en materia de Importación de materiales y sustancias peligrosas, atento a que el inspeccionado ha desvirtuado los hechos y/u omisiones que se circunstanciaron en el Acta de Inspección como ya se determinó en el presente punto de Acuerdo, con fundamento en los artículos 13 y 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta

EXPEDIENTE PFFA/3.3/2C.27.1/00021-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFFA/3.3/AC-037-24**

Dirección General determina que es procedente **ordenar el CIERRE del expediente administrativo en que se actúa.**

SEGUNDO. Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo **PFFA/3.3/2C.27.1/00021-24**, en materia de importación de plaguicidas, como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Se dejan a salvo las atribuciones de inspección y vigilancia de esta Dirección General, para que en su caso sean ejercidas con posterioridad.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del o los interesados afectados, que de conformidad con el artículo 83 de la misma Ley, tiene a su alcance para impugnar el presente Acuerdo de Cierre del expediente administrativo, el Recurso de Revisión; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 12, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

SEXTO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos,





EXPEDIENTE PFPA/3.3/2C.27.1/00021-24

ASUNTO: **Acuerdo de cierre PFPA/3.3/AC-037-24**

Aeropuertos y Fronteras de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 12, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. notifíquese por **ROTULÓN** a **KOOR INTERCOMERCIAL, S.A.**, con fundamento en el artículo 167 BIS, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, fijado a un costado de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en el piso 1 del edificio (mezzanine) localizado en Avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

Así lo acordó y firma, el Director General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Lic. Rafael Alejandro López Resendiz, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 160, 167 y 167 BIS, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, 1, 3 apartado B, fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones II, III, V y XXVI, 55 fracción II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

-----**C Ú M P L A S E**-----



DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
E INSPECCIÓN AMBIENTAL EN PUERTOS,
AEROPUERTOS Y FRONTERAS

Elaboró	Lic. Martha Patricia Martínez	
Revisó	Biol. Felipe de Jesús Olmedo Octaviano	

